



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0365 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Ayacucho, 03 SEP 2021

VISTO:

El expediente administrativo de fs, expediente N° 2629777/2147052 de fecha 04 de enero de 2021, INFORME LEGAL N° 003-2021-GRA/GGR-GRDE-DRA-DCFR-SDCCN/ZQH-AL de fecha 26 de febrero de 2021, INFORME N° 014-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR/SDCC.NN-AOH de fecha 22 de enero de 2021, opinión legal N° 21 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha lunes 02 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. En el artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que, el Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 88° y 89° de la Constitución debe garantizar el derecho de propiedad de sus tierras a las comunidades campesinas y nativas de nuestro país. A fin de cumplir con dicha obligación constitucional se han desarrollado dos procedimientos administrativos cuyas finalidades son, en primer lugar, el reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas; y la titulación de sus tierras comunales.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0365 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, la Dirección Regional Agraria Ayacucho (DRAA) a través de la dirección de catastro y formalización rural y de la Oficina la sub dirección de Comunidades Campesinas y nativas tiene la finalidad de promover la inscripción de las comunidades campesinas y la Titulación de las Comunidades Campesinas de la Región Ayacucho, que no cuenten con Títulos de propiedad en estricta aplicación de las Leyes N° 24656, 24657 y Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas aprobado con Decreto Supremo N° 008-91-TR. Manteniendo que las tierras de las comunidades son inembargable, imprescriptibles e inalienables y fundamentan la propiedad de los territorios de la comunidad sobre la organización comunal.

Que, el artículo 1 de la Ley General de Comunidades Campesinas ley N° 24656, Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. En consecuencia el Estado: a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas; b) Respeto y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono; c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y, d) Respeto y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Que, el artículo 118 del Tuo de la ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta a presentar solicitud en interés particular del administrado, "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

Que, el administrado Santos Julio Aroni Ramirez, identificado con DNI N° 22090765, quien sostiene ser presidente de la comunidad campesina de "Pulluchi-Chaupiloma" ubicado en el distrito de Upahuacho Provincia de Parinacochas Región de Ayacucho, con domicilio en el jirón España N° 121 del Distrito de San Juan Bautista de la Provincia de Huamanga, Celular 956489872, viene impulsando el expediente N° 2629777/2147052 con el cual fundamenta la nulidad de la resolución que dio origen a la inscripción de inmatriculación de los títulos de propiedad de la comunidad campesina Paucaray título en evidente acto fraudulento sin tener en cuenta el proceso administrativo en el gobierno regional de Ayacucho que se viene tramitando la inscripción de la comunidad campesina de Pulluchi-Chaupiloma; se encuentra pendiente la inspección y los sendas peticiones por la comunidad campesina de Pulluchi-Chaupiloma para el diligenciamiento del proceso de inscripción de nuestra comunidad, los funcionarios han permanecido inerte ante las peticiones incurriendo así en el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, este retardo ha perjudicado dolosamente a nuestra comunidad campesina de Pulluchi-Chaupiloma; sin ser colindantes y estar en posesión de nuestras áreas, estos actos dolosos han sido denunciados penalmente ante el ministerio público de huamanga; sin tener en cuenta que en su propia área se encuentra nuestro expediente administrativo de inscripción de la comunidad campesina de Pulluchi-Chaupiloma, no somos colindantes con Paucaray y estamos en posesión en forma Publica, Pacífica y Permanente por más de 100 años. Conforme a los





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0365 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

documentos presentado ante la Sunarp-Nasca, se ha omitidos documentos relevantes que tienen relación con la ilegal inscripción de la comunidad campesina de Paucaray se incurre en delitos de fraude procesal administrativo, asociación ilícita para delinquir y daños por parte de los funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho y los que resulten responsables; que conforme a nuestra petición al Gobierno Regional sobre nuestra inscripción de la comunidad campesina Pulluchi-Chaupiloma de fecha 16 de junio de 2017 e informe legal N° 17-2019-KJRQ , así como también la publicación en el diario Oficial el Peruano de fecha 5 de agosto de 2018, donde se publica la inscripción a trámite de la comunidad campesina de Pulluchi-Chaupiloma, los funcionarios a sabiendas del proceso administrativo ocultando estos documentos inscriben en forma dolosa y fraudulenta a la comunidad campesina de Paucaray.

Que, los requisitos para interponer el recurso de Nulidad a un acto administrativo, el artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – en adelante TUO de la ley 27444-, Instancia competente para declarar la nulidad "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; el artículo 221 del TUO de la ley 27444. Requisitos del recurso. "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124". De la revisión del expediente N°2629777/2147052 se observa que el recurrente solicita se anule la resolución emitida por su despacho que favoreció la inscripción de Paucaray; donde no señala que número de resolución Administrativa está pidiendo la nulidad, incumpliendo lo normado por el artículo 221° del Tuo de la ley 27444, imposibilitando iniciar un procedimiento de nulidad de acto administrativo.

Que, el artículo 10° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales Ley N° 24657, salvo las áreas en controversia, el plano de conjunto, las actas de colindancia y la memoria descriptiva, constituyen títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina sobre su territorio. Únicamente por su mérito, los Registros Públicos, los inscribirán a nombre de la Comunidad Campesina. El artículo 6.2 de la directiva N° 10-2013-SUNARP/SN aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN, Inmatriculación del territorio comunal o predio adquirido por la Comunidad Campesina. 6.2.1 Inmatriculación del territorio de Comunidades Campesinas Para la inmatriculación del territorio de una Comunidad Campesina se presentarán los siguientes documentos: a) Actas de colindancia suscritas por la comunidad a titularse y sus colindantes con derecho inscrito o debidamente acreditado, así como por el funcionario competente. Asimismo, deberá tomarse en cuenta las formalidades y requisitos previstos en el literal a) del artículo 29 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. b) Plano de conjunto de la Comunidad Campesina debidamente georeferenciado a la Red Geodésica Nacional y visado por el funcionario competente; c) Memoria descriptiva autorizada por el funcionario competente.

Que, de la revisión del expediente de inscripción del título de propiedad del territorio comunal de la comunidad de Paucaray, predio 1 -Paucaray norte- y predio 2 -Paucaray sur- iniciaron con el expediente N° 0574 del 25 de enero de 2011; concluido el predio 1, el 25 de noviembre de 2017 con la entrega del certificado del título de propiedad; con el expediente N° 182006/144057 de fecha 01 de mayo de 2017, asunto adjunto documentos de la comunidad de Paucaray, para expediente de titulación de predio dos; en merito a este requerimiento se continúa el procedimiento de inscripción de los títulos del predio 2 de la comunidad de Paucaray, siendo estos títulos acta de colindancia del 20 de abril de 2012 de horas 10:30 de la mañana, suscrito entre la autoridad Local del Agua, representado





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0365 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

por Ing. Lizandro Irigoín Gonzales y Sr. Vicente Huaccalsayco Lucana presidente de la junta directiva de la comunidad de Paucaray; el acta de colindancia de fecha 06 de mayo de 1995 suscrito entre las comunidades campesinas de Paucaray y la comunidad campesina de Ccalani, inscrita en los registros públicos SUNARP-NAZCA en la partida N° 4007310 el 20 de junio de 1997, que encierran la poligonal del Predio 2; para su inscripción en SUNARP-NAZCA acompañaron Plano conjunto y memoria descriptiva, el mismo que fue inscrito en la partida N° 11052756 en SUNARP-NAZCA; por lo tanto; el procedimiento administrativo de titulación del territorio comunal esta con arreglo a ley respaldado por el Artículo 10° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales Ley N° 24657, para la inscripción se cumplió con todos los requisitos normados por el artículo 6.2 de la directiva N° 10-2013-SUNARP/SN aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN; por lo tanto; el cuestionamiento del recurrente carece de todo fundamento factico y jurídico.

Que, los plazos para señalar el desacuerdo con la línea del lindero, el acta de colindancia del 20 de abril de 2012 a horas 10:30 de la mañana, caducó el derecho a presentar desacuerdo con la línea de lindero de la comunidad de Pulluchi-Chaupiloma; señalado así por el artículo 5.8 de la resolución ministerial N° 0468-2016-MINAGRI lineamientos para el deslinde y titulación del territorio de comunidades campesinas Exhibición de medios probatorios por las colindantes Los colindantes de la Comunidad Campesina materia de titulación, se trate de otras comunidades campesinas o de terceros, tienen derecho a presentar los medios probatorios referidos en el numeral 6.1 de la presente Resolución, hasta el mismo día de la diligencia de levantamiento del plano de conjunto. A dichas pruebas se acompaña un croquis o plano que señale la línea pretendida, la misma que a su vez, constituye el lindero del predio de su propiedad. Los medios probatorios, incluyendo el croquis presentado por los colindantes, son puestos en conocimiento de la comunidad campesina, antes de iniciar el recorrido del lindero. En ese entender la comunidad de Pulluchi-Chaupiloma, tenía su derecho a mostrar su desacuerdo hasta el 20 de abril de 2012.

Que, la representación de las personas jurídica está regulada por el artículo 64° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la representación de personas jurídicas señala que: "Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"; cabe mencionar lo referido por el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su texto "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", expone que: "Al igual que en el caso de la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos", pág. 498 comentarios a la ley del procedimiento administrativo general nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 Tomo I Juan Carlos Morón Urbina Gaceta Jurídica S.A. Décima cuarta edición: abril 2019.

Que, con relación a los sujetos del procedimiento, el numeral 1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, "Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados"; asimismo, el artículo 62 de la citada norma, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0365 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. Conforme a lo establecido en el artículo 64 del TUO de la ley 27444, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes. De otro lado, el numeral 120.2 del artículo 120 del TUO de la ley 27444, dispone que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, esto hace suponer que el administrado requiere el inicio de un procedimiento administrativo en nombre de un interés legítimo y en ejercicio de sus derechos a la contradicción administrativa. Dicho interés legítimo, de conformidad con lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", requiere de la concurrencia de tres elementos subjetivo-formales: "Ser un interés personal, por lo que el beneficio o afectación del contenido del acto jurídico debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se haya dictado el acto"; pág. 642 comentarios a la ley del procedimiento administrativo general Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo I Juan Carlos Morón Urbina Gaceta Jurídica S.A. Décima cuarta edición abril 2019. "Ser un interés actual, por el que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia afectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado"; pág. 643 O. cit. "Ser un interés probado, por la que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo, debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación"; pág. 643 O. cit.

Que, en ese sentido, el administrado no posee una actitud jurídicamente relevante para ser parte en un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un procedimiento administrativo; de la revisión del expediente N° 2629777/2147052 el recurrente Santos Julio Aroni Ramirez no adjuntó el poder de representación otorgado por la comunidad de Pulluchi-Chaupiloma, en consecuencia, la simple alegación del recurrente no es suficiente para que en nombre de un grupo de ciudadanos inicie un trámite de nulidad en contra de la comunidad de Paucaray que tiene inscrito su derecho de propiedad del predio Paucaray sur- predio 2- con arreglo a ley.

Que, de los requerimientos y procedimiento de inscripción como comunidad Pulluchi-Chaupiloma, este despacho el día 27 de mayo de 2021 con la Opinión Legal N° 05 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA. IV. Conclusión. 4.1. No adjuntó requisitos y proporciono informaciones erróneas en el plano de conjunto en coordenadas UTM, de la comunidad campesina de "Pulluchi-Chaupiloma", de los actuados se demuestra al momento de solicitar la inscripción de la comunidad Pulluchi-Chaupiloma la propiedad del predio Chaupi Loma la ostentaba la comunidad de Paucaray con títulos no inscritos acta de colindancia con el río Totorá, acta de colindancia con la comunidad de Ccalani. Las cuales limitan el territorio comunal de la comunidad de Paucaray además está determinada por la memoria descriptiva y plano conjunto. 4.2. El ciudadano Santos Julio Aroni Ramirez, representante de la comunidad Pulluchi-Chaupiloma, patrocinado por el abogado William Janampa Taquiri, no han presentado los siguientes documentos: a) Copia legalizada por Notario o Juez de Paz de las siguientes actas: El acta de asamblea general en las que se acuerda solicitar la inscripción precisando el nombre de la comunidad. El acta de asamblea general donde se aprobará el estatuto de la comunidad y el acta de asamblea general para La elección de la Directiva Comunal. Las actas que se tuvieron a la vista no cumplen con los requisitos mínimos señalados en el numeral 5.5 de la directiva





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0365 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

N 10 -2013-SUNARP/SN, aplicable supletoriamente porque las actas serían remitidas a Sunarp para su inscripción Oficial. b) No acreditó con documento idóneo que la titular del predio Chaupi loma transfirió la propiedad y/o posesión. c) El plano presentado no señala quienes son los colindantes; incumpliendo una de las singularidades que exige el literal c del artículo 4 del reglamento de la ley de comunidades campesinas decreto supremo N 008-91-TR. 4.3. el Informe N° 066-DRAA-DCFR-SDCCN/EDAB. A fs. 106, del 13 de Setiembre del 2018. 3-conclusiones 2.1 Superpuesto los planos de ambas comunidades, se aprecia que la Pre comunidad de Pulluchi-Chaupiloma, recae en gran parte del área que la Comunidad campesina de Paucaray del Predio según el plano de Pre-Diagnostico. 2.2 Además se aprecia la superposición en parte sobre la Comunidad campesina de Ccalani, el cual la comunidad en mención se encuentra el predio inscrito a favor de la comunidad mencionada en la ficha registral N° 03-020203 en la SUNARP. Demostrándose técnicamente que el territorio con el que pretende reconocerse la comunidad Pulluchi-Chaupiloma, no es de su posesión mediata menos aún es la propietaria. 4.4. Se declaro admisible un expediente no expedito para ello, el expediente impulsado por el representante de la comunidad Pulluchi-Chaupiloma ha omitido en subsanar observaciones realizadas en el informe legal N° 18-2017-DRAA-DCFR-SDCCN/WJT. A fs. 01-02. Del Abog. William E. Janampa Taquiri Asunto, Reconocimiento de la Comunidad Campesina de Pulluchi-Chaupiloma. De fecha 28 de junio del 2017, corroboradas las omisiones señaladas líneas arriba, no es entendible como el mismo abogado que declaro inadmisibile, cambia de opinión con el informe legal N° 45-2017-DRAA-DCFR-SDCCN/WJT. A Fs. 30-31 de fecha 03 de noviembre del 2017, opina admisible a pesar de no cumplir con los requisitos señalados por Ley; dando a trámite un expediente no expedito a ello, omitiéndose en cumplir lo normado en el numeral 7 del artículo 86; actuar que está sancionado en el numeral 5 del artículo 261.1; extremo que su despacho tomará las determinaciones correspondientes. 4.5. No existe autorización de parte del director Agrario, director de Catastro y subdirector de comunidades campesinas y nativas, para realizar las publicaciones en el diario oficial el peruano, y en el diario judicial regional, tampoco se ha realizado las publicaciones en las Municipalidades que rigen la jurisdicción del predio Chaupiloma. 4.6. Al no estar aprobado el estatuto de la Pre comunidad de Pulluchi-Chaupiloma, los directivos que fueron elegidos no tendrían la facultad de representar a las personas que firmaron como miembros de la Pre comunidad Pulluchi-Chaupiloma. 4.7. No se tiene a la vista el expediente principal, el expediente primigenio, que tiene como Reg. Doc. 245709 - Reg. Exp. 193519 (con 33 folios) de fecha 16 de junio del 2017; donde a partir de esa fecha viene solicitando y/o requiriendo su reconocimiento como nueva Comunidad Campesina. V. opinión legal: Siendo evaluada la petición del administrado en representación de la comunidad campesina de "Pulluchi-Chaupiloma", ubicado en la jurisdicción del distrito de Upahuacho, provincia de Parinacochas Región de Ayacucho, este despacho en uso de sus atribuciones y funciones opina se emita acto resolutive que declare: 5.1. Improcedente la pretensión de inscripción como comunidad campesina de "Pulluchi-Chaupiloma" impulsado por el ciudadano Santos Julio Aroni Ramirez, patrocinado por el abogado William Janampa Taquiri; por no demostrar que la comunidad de Paucaray transfirió el derecho de propiedad del predio Chaupiloma con el que pretende reconocerse; siendo la comunidad de Paucaray los titulares del citado predio; asimismo, por no haber cumplido en adjuntar los requisitos señalados en los literales y acápite del artículo 3 y 4 del reglamento de la ley general de comunidades campesinas decreto supremo N° 008-91-TR.

Que, existen dos áreas en la subdirección de comunidades campesinas el área de reconocimiento y transformación de comunidades campesinas donde se reconoce la existencia legal de una comunidad y el área de deslinde y titulación de comunidades campesinas donde se reconoce el derecho de propiedad cada área independiente de la otra; lo cual imposibilita, acumular el expediente inscripción





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0365 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

del derecho de propiedad con el expediente de reconocimiento de comunidad campesina; el Artículo 160 del TUO de la ley 27444 acumulación de procedimientos "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; para el caso sub materia la recurrente solicitó reconocimiento como comunidad; mientras la comunidad Paucaray solicitó la inscripción del derecho de propiedad reconocida por Pett y Cofopri esas pretensiones no guardan conexión, por consecuencia los expedientes no se pueden acumular; la comunidad de Paucaray posea y sea titular de más de un predio; una comunidad campesina puede tener más de un predio, en nuestra región se presenta esta circunstancia véase expediente de la comunidad de Chapi, Chapi, Ampí, Purus entre otras;

Que con el informe legal N° 003-2021-GRA/GGR-GRDE-DRA-DCFR-SDCCN/ZQH-AL de fecha 26 de febrero de 2021 IV. conclusiones: Siendo evaluada la petición del administrado Santos Julio Aroni Ramirez, en su condición de presidente de la pre comunidad campesina de "Pulluchi - Chaupiloma", ubicado en la jurisdicción del distrito de Upahuacho, provincia de Parinacochas, la Asesoría Legal de esta Sub Dirección, informa lo siguiente: 1. Improcedente la presente solicitud de la declaratoria de nulidad de actos administrativos recaído en el expediente de titulación de la Comunidad Campesina de "Paucaray", ubicado en la jurisdicción del distrito de Upahuacho, provincia de Parinacochas, y por los argumentos expuestos en la parte considerativa. 2. Notifíquese al recurrente para su conocimiento y sus fines pertinentes. 3. Archívese de manera definitiva la presente causa por los argumentos arriba esgrimidos.

Que, con la opinión legal N° 21-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha lunes 02 de agosto de 2021, IV. Conclusión, 4.1. La solicitud que pretende que se anule la resolución emitida por su despacho que favoreció la inscripción de Paucaray; no señala que número de resolución Administrativa está pidiendo la nulidad, incumpliendo lo normado por el Artículo 221° del Tuo de la ley 27444, imposibilitando iniciar un procedimiento de nulidad. 4.2. Se encuentra debidamente inscrito en la partida N° 11052756 en SUNARP-NAZCA los títulos de la comunidad campesina de Paucaray, acta de colindancia del 20 de abril de 2012 suscrito entre la autoridad Local del Agua representado por Ing. Lizandro Irigoín Gonzales y Sr. Vicente Huaccalsayco Lucana presidente de la junta directiva de la comunidad de Paucaray, el acta de colindancia de fecha 06 de mayo de 1995 suscrito entre las comunidades campesinas de Paucaray y la comunidad campesina de Ccalani, inscrita en los registros públicos SUNARP-NAZCA en la partida N° 4007310 desde el 20 de junio de 1997 encierran la poligonal del Predio 2; para su inscripción en SUNARP-NAZCA acompañaron Plano conjunto y memoria descriptiva; por lo tanto, el procedimiento administrativo esta con arreglo a ley respaldado por el Artículo 10° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales Ley N° 24657, para la inscripción se cumplió con todos los requisitos normados en el artículo 6.2 de la directiva N° 10-2013-SUNARP/SN aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN, 4.3. El recurrente Santos Julio Aroni Ramirez no adjuntó el poder de representación otorgado por la comunidad de Pulluchi-Chaupiloma; en consecuencia, la simple alegación del recurrente no es suficiente para que en nombre de un grupo de ciudadanos inicie un trámite de nulidad de la inscripción de los títulos de propiedad en contra de la comunidad de Paucaray que tiene inscrito su derecho de propiedad del predio Paucaray sur- predio 2- con arreglo a ley. 4.4. El 20 de abril de 2012 a horas 10:30 a.m. Caducó el derecho a presentar desacuerdo con la línea de lindero de la comunidad de Pulluchi-Chaupiloma; señalado así por el artículo 5.8 de la resolución ministerial N° 0468-2016-MINAGRI lineamientos para el deslinde y titulación del





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0365 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

territorio de comunidades campesinas, el 20 de abril de 2012 se tomó los datos técnicos finales para la elaboración del plano conjunto de la comunidad de Paucaray. 4.5. Al respecto de la inscripción de la comunidad campesina de Pulluchi- Chaupiloma este despacho el día 27 de mayo de 2021 ha meritado la Opinión Legal N° 05-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA. V. Opinión Legal: Siendo evaluada la petición del administrado en representación de la comunidad campesina de "Pulluchi-Chaupiloma", ubicado en la jurisdicción del distrito de Upahuacho, provincia de Parinacochas Región de Ayacucho, este despacho en uso de sus atribuciones y funciones opina se emita acto resolutorio que declare: 5.1. improcedente la pretensión de inscripción como comunidad campesina de "Pulluchi-Chaupiloma" impulsado por el ciudadano Santos Julio Aroni Ramírez, patrocinado por el abogado William Janampa Taquiri; por no demostrar que la comunidad de Paucaray transfirió el derecho de propiedad del predio Chaupiloma con el que pretende reconocerse; siendo la comunidad de Paucaray los titulares del citado predio; asimismo, por no haber cumplido en adjuntar los requisitos señalados en los literales y acápite del artículo 3 y 4 del reglamento de la ley general de comunidades campesinas decreto supremo N 008-91-TR; y por los argumentos expuestos líneas arriba.

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y; conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, decreto supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud que pretende que se anule la resolución que favoreció la inscripción del título de propiedad de la comunidad campesina de Paucaray impulsada con el Expediente N° 2629777/2147052, por no señalar que número de resolución Administrativa está solicitando su nulidad, incumpliendo lo normado por el Artículo 221° del Tuo de la ley N° 27444 acto que imposibilita iniciar un procedimiento de nulidad de acto administrativo; el 20 de abril de 2012 caducó el derecho a presentar desacuerdo con la línea de lindero como lo estatuye el artículo 5.8 de la resolución ministerial N° 0468-2016-MINAGRI lineamientos para el deslinde y titulación del territorio de comunidades campesinas; además, porque el recurrente no adjuntó el poder de representación otorgado por la comunidad de Pulluchi-Chaupiloma, en consecuencia, la simple alegación del recurrente no es suficiente para que en nombre de un grupo de ciudadanos inicie un trámite de nulidad en contra de la comunidad de Paucaray que tiene inscrito su derecho de propiedad del predio Paucaray sur- predio 2- con arreglo a ley; los títulos de la comunidad campesina de Paucaray, acta de colindancia del 20 de abril de 2012, suscrito entre la autoridad Local del Agua y la comunidad de Paucaray como el acta de colindancia de fecha 06 de mayo de 1995 suscrito entre las comunidades campesinas de Paucaray y la comunidad campesina de Ccalani esta última acta inscrita en los registros públicos SUNARP-NAZCA en la partida N° 4007310 del 20 de junio de 1997 que encierran la poligonal del Predio 2 así como el plano conjunto y memoria descriptiva se encuentran debidamente inscrito en la partida N° 11052756 en SUNARP-NAZCA con arreglo al Artículo 10° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales Ley N° 24657, que cumplió con todos los requisitos normados en el artículo 6.2 de la directiva N° 10-2013-SUNARP/SN





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0365 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN; y por los argumentos expuestos líneas arriba.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR de manera definitiva el procedimiento administrativo planteado con el expediente N° 2629777/2147052 con el cual se solicita que se anule la resolución emitida por su despacho que favoreció la inscripción de Paucaray Impulsado por el administrado Santos Julio Aroni Ramírez.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado Santos Julio Aroni Ramirez, con DNI N° 22090765, con domicilio en el Jirón España N° 121 San Juan Bautista de Huamanga, Celular 956489872 y al presidente de la junta directiva de la comunidad campesina de Paucaray para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
 DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACU
 DIRECTOR REGIONAL

